



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 79.449.856 con T.P 325.474 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00310-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la –**Alpha Capital S.A.S.**–, a través de apoderado, en contra del señor **Manuel Alfonso Jiménez Llanos**, para que en el término legal, se proceda a enmendar las siguientes falencias:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte pasiva del proceso ya que es un atributo de la personalidad disímil al de residencia.
2. Atendiendo que la residencia del demandado es la ciudad de Armenia, donde además se rubricó el título valor cimiento del pedimento ejecutivo, la parte demandante explicará por qué razón al completar los espacios del pagaré incluyó la ciudad de Manizales, como “lugar del pago”.
3. Explicará por qué en el espacio atinente al “Lugar de Pago”, “fecha de vencimiento” “capital” “intereses remuneratorios” se observa una enmendadura, indicando en consecuencia a qué municipio, valor inicial, interés inicial, se aludía antes de incluirse los nuevos valores y ciudad.
4. Con la finalidad de auscultar con mayor precisión y claridad el documento que se presenta como título ejecutivo, se ordena a la parte demandante solicitar cita previa por medio del correo institucional del Juzgado (cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que aporte físicamente el pagaré 1041080, y así someterlo a la respectiva calificación y definir sobre el mandamiento de pago imprecado. Se asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.
5. Advertido el objeto del proceso, explicará el alcance de lo indicado en el hecho 8 del escrito introductorio.
6. La manifestación bajo juramento en relación con la dirección electrónica del demandado debe ser corregida, pues el Decreto 806 de 2020 es claro al consagrar que el demandante “afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Se Destaca). En este sentido no basta que se indique que el demandando suministró el correo electrónico. En tal virtud se acatará con estricto acatamiento lo requerido en la referida normativa.



7. Si bien el poder otorgado a la empresa JJ Cobranzas y Abogados es enviado del correo electrónico natissandovalt@gmail.com, el cual al parecer corresponde a la Apoderada especial que confiere el mandato, no lo es menos que, de conformidad al inc. tercero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, al ser la persona ejecutante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el poder concedido debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales, avistándose del certificado de existencia y representación de la misma que éste corresponde a dalarcon@alphacredit.co.

No se reconoce personería procesal hasta tanto se corrija el defecto que ostenta el poder extendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bae24c432d118a3d40463dc87d93f6add9ab56154e1fb46d347f163f9014ea**

Documento generado en 31/05/2021 12:06:59 PM